



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Gladys Caviedes Moya
Demandado	Her. Cecilia García de Pérez y Otra
Radicado	No. 2538640030012020/00283-00
Decisión	Reanuda Proceso.

Previo a la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de Pertendencia, aclárese la denominación del Juzgado, que dista del “*Juzgado Civil del Municipal de La Mesa Cundinamarca*”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6bfbfa5554df2739a565a9aa41b3c262d1bfda3f43325357c0cfb188655b3f6

Documento generado en 27/05/2021 08:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Carlos Julio Ramírez Barbosa
Demandada:	María Belén Ramírez Barbosa
Radicación	253864003001 2021 00054 00
Decisión	Rechaza.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero del presente año, que inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: En consideración a ser un proceso electrónico, no procede orden de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64373a3263e722640a1900ff956bc91929d791befcc26ca1b22c8b8d06b2e072
Documento generado en 26/05/2021 03:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Despacho Comisorio 010
Comitente	Juzgado Séptimo de Familia de oralidad de Bogotá
Radicación	2021-2017
Causante	Rosalba Rodríguez Muñoz

Previamente a auxiliar la comisión, alléguese el certificado de libertad o los documentos públicos donde estén registrados los linderos del inmueble objeto de la medida, como también el proveído por medio del cual se comisionó a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d9e0e4ea769c8a9aae2084cc66189edb049e4d506ebc217c9cbe4e257160

0b

Documento generado en 26/05/2021 03:50:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Felipe Garzón Muñoz
Demandado	Adriana Patricia Arias Jhonson
Radicación	253864003001 2014 - 00110- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, “... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del 13 de noviembre de 2018 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6fda52cef3ecb2c56390eb05e242f472b52f2281f41ef76a416647483a7
07d27**

Documento generado en 26/05/2021 03:49:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Felipe Garzón Muñoz
Demandado	Adriana Patricia Arias Jhonson
Radicación	253864003001 2013 - 00145- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, “... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del 13 de noviembre de 2018 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiese.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef657f0f1cc8769753f440fd371605211f6b3edc4e28eb2dbc86c38cc76
022c0**

Documento generado en 26/05/2021 03:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jesús Quiroga Ramírez
Demandado	Angélica María Cotrino
Radicación	253864003001 2015 - 00301- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, “... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del 16 de agosto de 2018 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.

- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9dc42153a8915cf0c91e1ad68eb351491f2343359bb69abade8e14cf7
ce5f25**

Documento generado en 26/05/2021 03:49:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nubia Stella Pinto Pinzón
Demandado	Angélica María Cotrino
Radicación	253864003001 2015 - 00332- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, “... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del 16 de agosto de 2018 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.

- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d63e1dfff779adc26fc51730a91dc4eb3b37f400ba1468a9879723b530
ef3405

Documento generado en 26/05/2021 03:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Deogracias Garzón
Demandado	Julio R Villamizar
Radicación	253864003001 2016 - 00134- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, “... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del noviembre 13 de 2018 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 y del Acuerdo a que se viene haciendo alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2b299ce405f269adef6c35a4d122506f26cfd0b83fdc5c99036ac6570f2
67d0d**

Documento generado en 26/05/2021 03:49:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Carlos Humberto Granados B
Radicación	253864003001 2016 - 00197- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, “... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del 02 de agosto de 2018 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.

- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciense.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8278aa72ee5b5af8e255f215e826344554d1ad18635811237a299ca81d
3a7407**

Documento generado en 26/05/2021 03:49:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Luis Ernesto Cárdenas Robayo
Radicación	253864003001 2016 - 00238- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, “... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del 21 de febrero de 2018 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

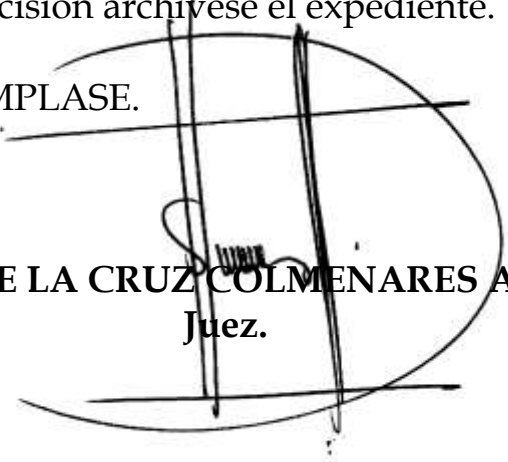
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf4c7734359d9db3d6e4d3c08429b5a0a96b03b99c7f8cf9a5c32daed
312141**

Documento generado en 26/05/2021 03:49:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Milton César Aguirre Ramírez
Radicación	253864003001 2017 - 00002- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, “... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del 22 de noviembre de 2018 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

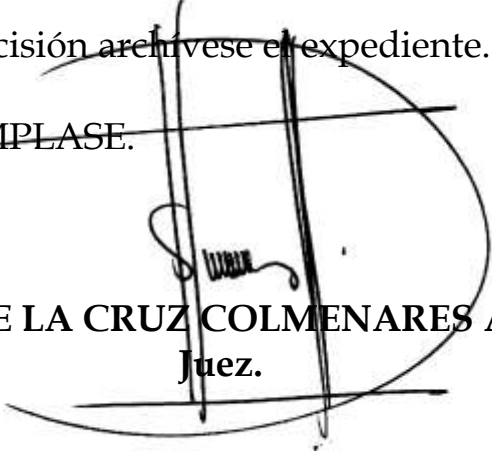
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiese.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a368a1306506c553b73de8269d671aa412cf21c563cb2e49c3e9c1da81
be99e9**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Santiago Bolívar H
Radicación	253864003001 2017 - 00215- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, “... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del 16 de enero de 2019 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.

- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**beffbafbbd4dc5708b7db9e458e7269924a6cc04b1098f71b2581809f1
09539c**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Luis Fernando Sánchez Muñoz
Radicación	253864003001 2017 - 00218- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, “... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del 27 de septiembre de 2018 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

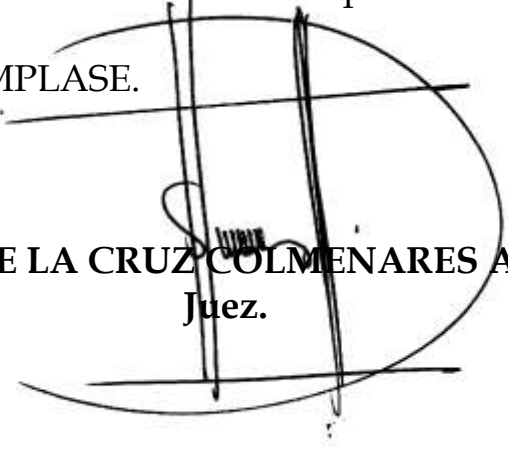
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.

- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ce30f96ee2630df64078d9fd16160ac2195a0735dd42a7fe27fd13e5567
ab77d**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Mercedes Sabogal
Radicación	253864003001 2017 - 00221- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, “... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del noviembre 13 de 2018 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.

- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciense.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**98066dfa52f7a8f2f1cbc69b2450884957aca71cb11304bc850e87102ce
72d0a**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Campo Elías Niño Rico
Demandado	Germán Javier Giraldo Herrán
Radicación	253864003001 2017 - 00370- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, “... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del 07 de mayo de 2018 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiese.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3975b42f5d47b2790c7b56792b410315cbdea709457e38d5b0169513d
d46f387**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodolfo Peñalosa Infante
Demandado	Carlos H. Granados B
Radicación	253864003001 2018 - 00174- 00

A voces del artículo 317-2 del Código General del Proceso, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca sin trámite durante un lapso de dos años, “... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Al revisar el expediente, advierte el Juzgado que este ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación, por un lapso superior a los dos años, contados del 16 de enero de 2019 al 18 de mayo de 2021, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317; y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e0ba77002a0d4f5a603a0950d299ff65b05c52254d1f39075cf037b5ec
eeb75**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Mario Fernando Sánchez Castañeda
Demandado	Agroavícola Doble S.A.S
Radicación	253864003001 2019- 00307- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución hipotecaria, promovida con apoderado judicial por MARIO FERNANDO SÁNCHEZ CASTAÑEDA contra LA SOCIEDAD AGROAVICOLA DOBLE O S.A.S, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y hágasele entrega de estos al demandado.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96203ec13314bd25a0f2b9705f9d6170bf5703eced766e11ac7a4897e95d8bf4

Documento generado en 26/05/2021 03:50:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Mario Fernando Sánchez Castañeda
Demandado	Agroavícola Doble S.A.S
Radicación	253864003001 2019 - 00307 - 00

De conformidad con los documentos presentados se dispone reconocer al abogado YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3c2705cac91a5725ec4f2484752a50c821f5008082accf8f4b466a89871311

Documento generado en 26/05/2021 03:50:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asofeviteq
Demandado	Carolina Lin Hernández
Radicación	253864003001 2019 - 00186 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**463ba60a696e9832f06d5cc6c0176615bd3b4ce015006bdcba64144537
7bb4d**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Milciades Serrano Meléndez
Demandado	Ananías Martínez Najar
Radicación	253864003001 2020 - 00333 - 00

Previamente a decretar el secuestro del inmueble cautelado, tráiganse los documentos escriturarios donde estén registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afd0905da0e365624c90a28b8c410e405dd356cf63b0f1dd52dbaae9f40
8cd9b**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Natalya Jimena Ríos Hernández
Demandado	María Antonia Hernández C
Radicación	253864003001 2021 - 00014 - 00

Previamente a ordenar el secuestro del vehículo cautelado, solicítese a la Sijin Automotores la aprehensión del automotor marca Nissan, clase camión, carrocería estacas, modelo 2005, de placas VDU 532, denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ CORTES, y dejarlo a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3056735589bd0265eb8912b88d5d2d2262b8cb71da20f1424a2c20227
4985f3**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Selene Flórez Gutiérrez
Demandado	Mónica Correa
Radicación	253864003001 2021 - 00038 - 00

El memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha once (11) de los cursantes, donde se ordenó indicar exactamente el número de identificación de la demandada, toda vez que en el certificado de tradición del vehículo aparece como 51.950.711 y en la demanda 51.950.211.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bef8a14a903ea9b7cacf1e6f95920134130a731dfa1afe236d4c49389ffd
598**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alberto Pedraza Velasco
Demandado	María Cenaida Olave Alvarado y otro
Radicación	253864003001 2021 - 00039 00

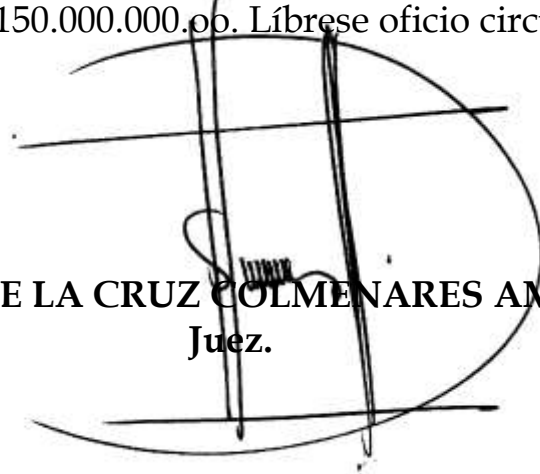
Por ser procedente, se dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1438741, denunciado como de propiedad de los demandados MARIA CEAIDA OLAVE ALVARADO y JULIAN ESTEBAN DIAZ OLAVE.

Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, quien expedirá a costa del interesado el certificado de tradición.

- 2) Decretar el embargo preventivo de los dineros que posea a cualquier término el demandado JULIAN ESTEBAN DIAZ OLAVE, en las entidades bancarias relacionadas. La medida se limita hasta por la suma de \$ 150.000.000.op. Líbrese oficio circular.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01ef7d83773cea31297126ca6446a934d109518e06963f862b4d2cdb2931
9af1**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Iván Ricardo Rodríguez Rodríguez
Demandado	Nancy Angélica Zamora y otro
Radicación	253864003001 2021- 00072- 00

De conformidad con lo manifestado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por IVÁN RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra NANCY ANGÉLICA ZAMORA y FRANKLIN SAÚL LEÓN TÉLLEZ, por pago total de la obligación por parte de los ejecutados.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese.
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y hágasele entrega de estos al demandado.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56381ac981f7cc7993253277ed10330e59233d195bb948f383afffe6d17a0b

5

Documento generado en 26/05/2021 03:50:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Campo Elías Niño Rico
Demandado	Rafael Rodríguez y otro
Radicación	253864003001 2021- 00100- 00

De conformidad con lo expresado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por CAMPO ELÍAS NIÑO RICO contra RAFAEL RODRÍGUEZ y NELCY FOLLECO, por pago total de la obligación por parte de los ejecutados.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense.
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y hágasele entrega de estos al demandado.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da3f0c7329067b6fddd564c2ea092eaf90de8d85bea44364004ac9cd9ef4a3
ad**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Comercial Almacén "Lor"
Demandado	Jhonathan Mauricio Marín Hincapié
Radicación	253864003001 2021 - 00194 - 00

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, tráigase el certificado que trata el art. 48 de la ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE. (2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9996819b7638610344f27a112b97d0285edb855054192d790df46c58c
72090**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Comercial Almacén "Lor" Ltda
Demandado	Jhonathan Mauricio Marin Hincapié
Radicación	253864003001 2021 - 00- 00194
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanados los defectos, de conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LA SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN "LOR" LTDA y a cargo de JHONATHAN MAURICIO MARIN HINCAPIÉ , para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 745.000.00), representados en una letra de cambio, más los intereses corrientes causados entre el 12 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 y los moratorios a partir del 13 de enero de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

El abogado HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL, obra como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cf2d20c8bc36efd40a38360949aac041b9cd71a8182121c41b3bbc8513b
3bb6**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Olga Montaña de Puentes
Radicación	253864003001 2021 - 00202- 00

El mandatario judicial solicita se aclare el mandamiento de pago en el sentido de indicar que OLGA MONTAÑO DE PUENTES, es la única demandada.

Se le informa al profesional, que el auto citado no es objeto de aclaración, puesto que se libró mandamiento de pago únicamente contra la demandada OLGA MONTAÑO DE PUENTES.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0f522380ab25967d7316253d42feaaa7bb66d730c7296b42991ed66faf
183a4**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Liliana Martínez Liévano
Demandado	Orlando Suárez Castellanos
Radicación	253864003001 2021 – 00233- 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARTHA LILIANA MARTÍNEZ LIÉVANO y a cargo de ORLANDO SUÁREZ CASTELLANOS, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), representados en una letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 20 de agosto de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

La señora MARTHA LILIANA MARTÍNEZ LIÉVANO obra en nombre propio, debido a la cuantía.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7fde8262da43bbcee5830ea63410fd85b28557a546fb4a3827fe7895f9
9d68**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Monitorio
Demandante	Fidel soler Vargas
Demandado	Sixto Pastor Bernal y otra
Radicación	253864003001 2019 - 00386 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**798935950c75cecb2070ff428367fc22d4aecabab50de377ab5cf5df8ecea
d1c**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Eduardo López Nope
Demandado	Abel Castañeda
Radicación	253864003001 2019 - 00186 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b68cdac5e6e07c960aa4559eeba2101c3b4514d6145bb799270801727d
d78e1**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Restitución
Demandante	Ruth Patricia Bonilla Vargas
Demandado	Jorge Eduardo León T.
Radicación	253864003001 2020 - 00009 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.**

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e532882eb76ee1912f44d4bf004f9cd9ab4e2bec133c0d4533db04a1d37
b9ff2**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Restitución
Demandante	Julián Álvarez Vivas
Demandado	Rafael Leonardo Ortega
Radicación	253864003001 2021 - 00174 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 27 de abril pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

1) Rechazar la demanda.

2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de documento. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**107d823e31a129da4d860c4fe08b346c9e89620df29ed12065536c4ab3dc2
6da**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causante	Anastacia Lara de Huertas
Radicación	253864003001 2019 - 00375 - 00

De conformidad con lo solicitado por el memorialista, se cancela la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-52157, denunciado como de propiedad de la causante ANASTACIA LARA DE HUERTAS.

Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**060d2c12c7dba954a5c1ad7ff9cf65af17f1b46c110fc779f688255d555f6
0bd**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causante	Humberto Firavitoba y/o Humberto Firavitoba Torres
Radicación	253864003001 2020 - 00299 - 00

Previamente al reconocimiento de los herederos, el memorialista aclare su petición en el sentido de indicar que estos son hijos de HUMBERTO FIRAVITوبا y no de LUIS ALBERTO PINZON OSORIO.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.**

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7df52e45eea4453dc7c4d57037e3e946cf9ae04184981d288906d6345881
e75a**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Luz Marina López López.
Demandado:	Norbey Ricardo Osorio Palacio y otra.
Radicación	253864003001 2021 00175 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Visto el anterior informe secretarial se tiene que de los documentos presentados con la demanda y la subsanación resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LUZ MARINA LÓPEZ LÓPEZ (CC. 23.925.049)** y a cargo de los demandados **NORBEBY RICARDO OSORIO PALACIO (CC. 1.072.420.955)** y **MARYELINE CRIALES MONROY (CC. 1.072.423.613)**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de canon de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2020, cada uno de ellos a razón de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)**, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000)**;
2. Por concepto de cláusula penal, establecida en la cláusula DECIMA TERCERA, según el contrato de arrendamiento de fecha 30 de enero de 2020, suscrito entre las partes, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**.
3. Por concepto de servicios públicos de acueducto alcantarillado y aseo de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2020, representados en las facturas 1151169 y 1164388, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$75.800)**.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez
(1-2)

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8adabc51474fa8dfe34b5360f4e50e53db8a3d892e3ab6ad16371cb7c330a85

Documento generado en 27/05/2021 04:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia.
Demandado:	Nelson Toribio Plazas Huertas.
Radicación	253864003001 2013 00038 00
Decisión	Mantiene decisión.

Visto el anterior informe secretarial y verificado el escrito obrante a folios 28 al 30, se tiene que, dentro del término establecido, la apoderada de la entidad demandante formuló reposición en contra del auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se declaró terminado el asunto del epígrafe por desistimiento tácito, en aplicación del literal b del numeral 2, artículo 317 C.G.P.

El recurso se fundamenta en la contabilización del término de dos (02) años, bajo el argumento de haberse comprendido dos (02) meses de paro judicial del año 2018 y 3 meses de suspensión durante el 2020, en su criterio. Se resalta que la recurrente concuerda en la fecha de inicio del término, correspondiente al 08 de agosto de 2018, y la fecha de ingreso al despacho como fecha final, es decir el 13 de abril de 2021, como fecha final para establecer el término.

Se tiene entonces, que estando de acuerdo respecto de los extremos temporales, entre ellos existe una distancia temporal superior a dos (02) años, ocho (08) meses, lo que de entrada descarta el argumento planteado por la apoderada, ya que en su criterio deberían descontarse más de cinco (05) meses.

Es del caso aclarar, que la afirmación de la recurrente carece de fundamento fáctico, ya que el término que pretende descontar, consistente en dos (02) meses de paro judicial del año 2018 no se encuentran acreditados de forma alguna, a diferencia del término de suspensión correspondiente a las medidas implementadas mediante Acuerdo PCSJA20-11517, que consiste en un periodo de tres (03) meses y quince (15) días, suspensión que de paso sea dicho, no afecta la decisión adoptada por haberse superado ampliamente el término legal. En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes, la decisión contenida en el auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c041454f7850caba51e8fc5770fdae8e786b47278f69596b02339c623d88c5d4

Documento generado en 27/05/2021 07:30:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Inversiones Molino Colombia.
Demandado:	Comercializadora Listo S.A.S.
Radicación	253864003001 2017 00432 00
Decisión	Mantiene decisión.

Visto el anterior informe secretarial y verificado el escrito obrante a folios 41 al 43, se tiene que, dentro del término establecido, la apoderada de la entidad demandante formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se declaró terminado el asunto del epígrafe por desistimiento tácito, en aplicación del literal b del numeral 2, artículo 317 C.G.P.

El recurso se fundamenta en la interpretación literal del literal c) del mismo artículo, que literalmente establece:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Para contradecir la decisión adoptada, la apoderada del demandante plantea, que la suspensión de términos establecida en cumplimiento de los acuerdos PCSJ20-11517, PCSJA20-11532, y posteriores, con ocasión de la pandemia por el COVID-19, en su criterio, hace parte de las actuaciones “de cualquier naturaleza”, con la posibilidad de interrumpir el término del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Amparado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, órgano de cierre en esta materia, se tiene que el precepto alegado por la memorialista es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su *interpretación literal*, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones dicho órgano de cierre se ha referido al tema, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, han establecido que, si bien es cierto, la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito»; no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el con-

trario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esa Sala ha sostenido:

“(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).”

De suerte que los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». *Pero, tal hipótesis es equívoca*, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» *a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución*. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de

resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que «se estimará que ha caducado la instancia» y se archivará el expediente «[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)». Preciso que había «abandono» «cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)». Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su «aplicación»

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la «caducidad la instancia» como «abandono del juicio», pero señaló que este se podía decretar, «(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...), y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como «perención», advirtiendo que podía declararse a «solicitud del demandado», si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses «por estar pendiente su trámite de un acto del demandante» (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el «decreto oficioso de la perención», y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse «aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados» o «cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes».

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el «desistimiento tácito» en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de

hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura «[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...)» (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la «perención en los procesos ejecutivos». Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el «desistimiento tácito» bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el «trámite» de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el «legislador patrio» abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la «conducta de las partes», al decir que «[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte (Gaceta 114 de 2012, Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

Entonces, dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Claramente, la medida adoptada por el despacho, la cual pretende la recurrente sea considerada como “actuación”, no reúne los requisitos establecidos por la jurisprudencia como tal, ya que no es una medida idónea o apropiada para promover las fases siguientes, como como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Es así, como resulta carente de fundamento el argumento planteado por la apoderada del extremo demandante, máxime cuando se pretende tener por actuación una medida implementada a nivel nacional por un caso de tal magnitud como lo es el COVID-19. En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes, la decisión contenida en el auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a075f701a4140be71fe5117adb9d09c9d3dbb3e5dd1b8a195939c8d0202a12b8

Documento generado en 27/05/2021 07:30:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Conj. Res. Palmas de Iraka
Demandado	Gladys patricia Contreras Bello
Radicado	No. 2538640030012019/00115-00
Decisión	Niega reposición

A la literalidad del primer inciso del artículo 301 del Estatuto Procesal General, la procuradora judicial de la persona jurídica demandante alza su voz de protesta, contra el auto signado el 15 de abril último, por no tener por notificada por conducta concluyente a la abogada Gina Paola Salazar Rivera, desde el 5 de noviembre de 2020, fecha en la cual le reconoció personería jurídica, en interés de la ejecutada.

Como primera medida, deben distinguirse dos precisos eventos; el primero, deviene de la manifestación y el legítimo derecho de constituir apoderado y el otro, del acceso al expediente.

Retornando la mirada a la actuación, queda despejado que la intervención de la vocera judicial de la señora Contreras se ha realizado a través del correo electrónico; incluso desde el 18 de febrero de 2020, cuando se radicó el memorial de nulidad, surgió la limitante del acceso a la foliatura por la falta en el poder del requisito previsto en el Art. 251, como se le informó en auto del 4 de marzo siguiente; ahora, y si bien le fue reconocida personería el 5 de noviembre de 2020 al tenor del mandato, tampoco halló la oportunidad de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, tras abrir paso a la nulidad propuesta.

Con todo, lo que queda en claro es que no existe yerro que sanear, pues la taxatividad de la redacción de la bitácora de que se apropia no puede soslayar la realidad procesal del desconocimiento del contenido tanto del mandamiento ejecutivo como del libelo introductorio y sus anexos, ni menos en eventos que se contraponen a la garantía de los derechos fundamentales como al ejercicio del derecho de contradicción y debido proceso, que debe imperar en cualquier ámbito del derecho.

En conclusión, no se atiende la revocatoria del auto adiado el 15 de abril del año que corre. Tampoco es de recibo la apelación subsidiaria, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7c3f0e322878b5825a87a6574401f9998c69e9be082f290450
0e254286523bd2**

Documento generado en 27/05/2021 08:12:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**